

RESOLUCIÓN No.

4007

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION NO. 8703 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2009 "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 3691 de 2009 y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, los Decretos Distritales 359 de 2000, 506 de 2003, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 930, 931, 999 de 2008 y 3591 de 2009, el Código Contencioso Administración, y

#### CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Ertículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, preve que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Santencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta escucalmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denuminados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovables que guarda una íntima Relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior risual hace parte de la noción de







"patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)".

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visuai, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado 2009ER54182 del 26 de octubre 2009, DIEGO LEON HURTADO RESTREPO identificado con Cedula de Ciudadania No. 4.335.772, presenta solicitud de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en la Calle 89 A No. 21 - 61 (Este - Oeste) de esta Ciudad.









Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnico No. 20318 del 26 de noviembre de 2009, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 8703 del 7 de diciembre de 2009, ésta Secretaría le negó un registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente a la Señora Flor María Rivera el 6 seis de enero de 2010, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

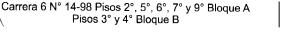
Que ADRIANA ARAUZ, mediante Radicado 2010ER1400 del 14 de enero de 2010, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 8703 del 7 de diciembre de 2009 "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN DETERMINACIONES".

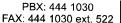
Que el impugnante con el recurso interpuesto expone los siguientes argumentos:

#### "MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

- 1. EL código Contencioso Administrativo en el Titulo II Capítulo 1 artículo 49 establece: "No habrá recurso contra los actos cié carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa". Que el oficio impugnado no se asemeja a ninguno de los anteriores tipos de actos ya que se traía de la manifestación de la voluntad de la administración con carácter particular y concreto y en virtud de la cual se niega un registro y se ordena un desmonte. Motivo por el cual es claro que deben proceder los recursos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa.
- 2. El artículo 50 IBÍDEM, establece que por regla general, contra los actos que ponen fin a las actuaciones administrativas proceden los recursos de reposición, apelación y queja.







www.secretariadeambiente.gov.co





- 3. Es claro que por ser este acto administrativo proferido por un funcionario con competencias delegadas de la suprema autoridaci administrativa de suerte que una vez resuelto se pueda generar la ejecutoriedad del acto y se constituya la obligación del mismo.
- 4. De igual forma el artículo 12 del Código Contencioso Administrativo determina (...)

Con base en las fundamentaciones anteriores y con el ánimo de demostrar a través del recurso que las dos causales imputadas no son ciertas, porque no existe un mejor derecho en el mismo sentido y costado vehicular a menos de 160 metros de un lado y de otro que el factor seguridad al volcamiento supera los 1.25 exigidos por la Resolución 3909 de 2009, procedo a elevar el presente recurso bajo los siguientes argumentos.

#### PREMISA INICIAL

Solicito como premisa inicial, resaltada a este punto del recurso, que su Despacho tenga en cuenta, que el informe técnico 20318 del 26 de noviembre de 2009, se basa en una visita técnica en la que se encontró "una; valia que no corresponde a la valla solicitada, la valla instalada es de propiedad OPE, a quien en mi calidad de propietario del inmueble le alquile el espacio, pero que en el proceso de registro de la Resolución 927 del 2008, fue objeto de negativa de registro y de orden de desmonte, por lo que si elemento en cuestión será desmontado por dicha empresa así las cosas, ia valla solicitada es una valla nueva, que será construida dando estricto cumplimiento a las condiciones de la Resolución 3909 de 2009, por lo que en este recurso se realizaran los ajustes en los documentos del proyecto constructivo, necesarios para llevar al convencimiento de su Despacho sobre la seguridad y estabilidad de la valla, y si es el caso, para dar viabilidad al registro, se puede ubicar las visuales de la valla, de forma tal que se cumpla con los sentidos solicitados al momento de radicar al registro, es decir ESTE - OESTE y ESTE - OESTE» a diferencia de la valla de OPE que es NORTE —sur Y SUR — NORTE.

Son fundamento de mi inconformidad con el acto acusado, los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

#### 1. FALSA MOTIVACION

Respetado Doctor trazo, es necesario comenzar nuestro recurso, manifestando que dentro de los extremos procesales, es indispensable la existencia de un objeto y causa que se determina como la motivación del acto, más cuando las consecuencias del mismo son negativas para un particular, que cumpliendo con las condiciones previstas en el artículo 11 del Decreto 959 de 2000, solicitó cuenta con un elemento instalado en el sector hace mas de 3 años y en debida forma un registro ante la entidad competente y que ahora tres años después







recibe una respuesta negativa, fundada en unas consideraciones urbanísticas y técnicas emanadas del Informe Técnico 20318 del 26 de noviembre de 2008, los cuales no son ciertos y en consecuencia vician el convencimiento de su Despacho y producen un acto administrativo proveniente de una falsa motivación,

De hecho es del caso manifestar que en la Resolución impugnada en el capitulo denominado CONCEPTO TÉCNICO se establece:

De acuerdo con la evaluación urbano - ambiental, elemento con relación a la visual de la valla, ubicarla en la Diagonal 88 No. 2.B - 46 CUMPLE con las especificaciones de localizador, y características del elemento.

De acuerdo con la valoración, estructural NO CUMPLE POR LO TANTO NO ES ESTABLE. Se sugiere negar el registro al elemento evaluado.

Así las cosas en la parle considerativa de la Resolución que hace parte integral de la misma, se evidencia como a juicio de su Despacho el elemento urbanísticamente cumple, no obstante viendo el informe técnico 20318 se extrae una conclusión diferente, ya que en el mismo punto f.1.5 se determina en el numeral 1 que el elemento tiene conflictos por distancia menor de 160 metros con respecto a la valla ubicada en la Diagonal 88 NO. 28 - 46 con la misma visual y que no cumple con las específicaciones de localización.

En ese sentido, existe una primera ambigüedad entre io establecido en la Resolución frente a la prueba madre que le ca origen, con lo que para efectos de abocar la totalidad de las causales procederemos a hacer comentarios en relación con los dos puntos, es decir la distancia y la parte estructural así:

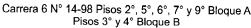
#### I FRENTE A LA CAUSAL DE UN MEJOR DERECHO

Corno so dijo desde la premisa inicial, la valla instalada no constituye el motivo de la solicitud, que corresponde a un elemento nuevo, que se solicito con visual E-O y\_ O-E tal y como consta en el formulario radicado del que envío copia en el presente recurso.

Que al momento de solicitar el registro se tuvo en cuenta la página de Internet de la Secretaría de la cual anexo impresión. En donde consta, que la valla de la Diagonal 88 NO. 28 46 solicito sus sentidos como N - S y S - N, por lo que nial puede ahora manifestarse que tiene la misma visual, cuando apuntan a puntos cardinales diferentes.

Así mismo es claro que el Decreto 506 de 2003, establece que la distancia, será medida en el mismo sentido y costado vehicular, por lo que si bien, las dos





PBX: 444 1030 FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA www.secretariadeambiente.gov.co





valías están en el mismo costado, no es cierto que estén en el mismo sentido, ya que la valla de OPE anuncia sobre la Autopista Norte, en el sentido N - S Y S - N y la mía cuando se instale, anunciará sobre la Carrera 30 en el sentido O - E y E - O.

Así las cosas, no se puede predicar la existencia de un mejor derecho, que no existe si se tiene en cuenta lo expresado arriba y las pruebas documentales que se aportan frente a la cual solicitamos prestar especial atención en la impresión de la página de internet de su Entidad.

Ahora bien, si OPE instaló la valla en condiciones diferentes a las solicitadas, 'solícito "ciar aplicación a los artículos 14 y siquientes de la Resolución 931 de 2008, ya que habría instalado el elemento en condiciones diferentes a las autorizadas y en este caso, no podría predicerse como un mejor derecho que pueda ser óbice para el otorgamiento de mis registros.

En conclusión de este primer punto, establecido en el informe técnico y no en la Resolución pero frente al cual cabe hacer los comeniarios del caso, solicitó que se tenga que existe una falsa motivación proveniente de la indebida interpretación de las condiciones solicitadas, por lo que vale la pena revocar esta causal de negativa de la valla en comento.

#### II CONDICIONES TÉCNICAS

Establece el informe técnico, que la valla no es estructuralmente estable por;

"F1 FACTORES DE SEGURIDAD FS - VALLA INSTALADA." (LO CUAL REITERO SE BASA EN CONDICIONES ERRADAS, YA QUE LA VALLA INSTALADA QUE ES DE OPE, VA A SER DESMONTADA Y SE ALEJA DEL PROYECTO ESTRUCTURAL Y DE CONSTRUCCIÓN DE UN ELEMENTO NUEVO QUE ES LO QUE PRETENDO INSTALAR)

En el cuadro determina que CUMPLE con los factores al deslizamiento y el QADM - Kpa pero que no cumple con el factor de segundad al volcamiento que a juicio del Ingeniero Luis Antonio Ascencio, corresponde a un valor de 0.47, valor que no corresponde con los valores enviados en el análisis estructura enviado al momento del registro.

En las observaciones se establece:

• En el numeral 2 establece que la superestructura se ajusta a las especificaciones señaladas por al NSR - 98, tales que permiten conceptuar que está en capacidad de resistir las solicitaciones máximas







a las que pueda verse sometida, de acuerdo con las condiciones de diseño. Que el arálisis de estabilidad se evidencia que el Factor de Segundad al volcamiento originado por cargas de viento o sisme no cumplen, con lo que se permite concluir que él elemento no es estable.

Frente a estos puntos, y con el fin de aclarar técnicamente la viabilidad y estabilidad del elemento, aportarnos respuesta elaborada por nuestro ingeniero WILLIAM GIOVANNY LAYTON-, en la que se responde cada una de las inquietudes de tipo técnico, y permiten determinar corno la valla es estructural mente estable, y supera ampliamente los factores de segundad requeridos para el efecto en relación con el volcamiento. Sin embargo, solicito tener en cuento que la valla NO se encuentra instalada, y que dentro del proyecto de construcción estoy en capacidad de realizar cualquier reforzamiento al momento de la construcción que su Entidad "considere pertinente para garantizar la estabilidad y seguridad de la valla."

# Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió para valorar el anterior recurso y los documentos aportados, el Informe Técnico No. 4853 del 18 de marzo de 2010, en el que se concluyó lo siguiente:

## "OBSERVACIONES (LAS NUMERICAS, COMO SE OBSERVA, FUERON TENIDAS EN CUENTA ARRIBA, EN LA REVISION):

LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE SOA- HA ATENDIDO Y TENIDO EN CUENTA LOS DOCUMENTOS TÉCNICOS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

- 1) LA SECRETARIA DISTRITAL. DE AMBIENTE -SDA- BAJO EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE ACEPTA LAS MEMORIAS PRESENTADAS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN.
- 2) LA SDA HACE PRECISION DE QUE EL CALCULO PRESENTADO CON EL RECURSO DE REPOSICIÓN ES DIFERENTE DEL PRESENTADO CON LA SOLICITUD DE REGISTRO, PERO DA PLENA VALIDEZ AL MISMO EN VIRTUD DE QUE EL ELEMENTO NO SE ENCUENTRA INSTALADO. SE HACE LA CORRECCION SINEMBARGO AL VALOR DE LA COHESION (25 KN/M2, CONSERVADOR SEGÚN EL TIPO DE SUELO DE FUNDACIÓN ENCONTRADO), VALOR CON EL QUE SE REVISA LA ESTABILIDAD DE LA VALLA.







- 3) LA SDA CONCEPTÚA QUE DE ACUERDO CON LAS MEMORIAS DE DISEÑOS Y CÁLCULOS DE LA SUPERESTRUCTURA PRESENTADAS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN, ESTA CUMPLE CON LOS ÍNDICES DE ESFUERZOS A LOS QUE PUEDE VERSE SOMETIDA.
- 4) EN CUANTO A LA PARTE IIRBANISTICA, DE ACUERDO CON EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y UNA VEZ MECHAS LAS ACLARACIONES PERTINIENTES RELACIONADAS CON LAS VISUALES EL ELEMENTO CUMPLE.

#### **CONCLUSIONES**

DE LA REVISIÓN DE LA ESTABILIDAD REALIZADA POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA-, SE TIENE:

FACTOR DE SEGURIDAD		CUMPLE:	XX	FACTOR DE SEGURIDAD	CUMPLE:	XX
POR VOLCAMIEN	<i>TO</i>	NO CUMPLE:		POR Qadm	NO CUMPLE:	
FACTOR SEGURIDAD	DE	CUMPLE	XX	LA RESULTANTE SE SALE DEL TERCIO	SI	NA
POR DESLIZAMIENTO		NO CUMPLE:		MEDIO: NA: No A lica.	NO	

CON LO ANTERIOR, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SIDA-RECONSIDERA SU CONCEPTO ORIGINAL POR MEDIO DEL CUAL CONCLUYÓ QUE "EL ELEMENTO CALCULADO. ESTRUCTURALMENTE NO ES ESTABLE", Y POR LO TANTO CONCEPTUA QUE "ES VIABLE DAR REGISTRO AL PRESENTE ELEMENTO".

De otra parte y en cuanto tiene que ver con los argumentos de orden jurídico expuestos en el recurso, no obstante lo expressado en el concepto técnico es pertinente formular las siguientes consideraciones.

Que esta Autoridad al momento de exigir el cumplimiento de requisitos técnicos, se encuentra garantizando la calidad de vida e integridad de la comunidad, debido a que no puede permitir que la estructura que soporta la valla comercial objeto de las presente Actuación Administrativa, genere riesgo alguno de colapsar o no cumpla con los requisitos técnicos mínimos exigidos para su instalación, generando peligro en la vida y los bienes de la colectividad.







Que en este sentido, es pertinente tener en claro el objetivo de la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional y que se encuentra contemplado en su Artículo 2 de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 20. OBJETIVOS. La presente Ley tiene por objeto mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paísaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos".

Que bajo esta premisa y buscando cumplir con el objeto de la norma general de publicidad exterior visual, la valoración técnica realizada por esta Secretaría se desarrolla bajo los parámetros universalmente establecidos en la práctica común de la ingeniería aplicando los factores pertinentes.

Que el sentido de la existencia de un mínimo de exigencias, es que se pueda confirmar que los datos que aportan los estudios lieven al convencimiento y la comprobación que los elementos instalados que soportan las vallas comerciales no representan ningún peligro para los ciudadanos y/o sus bienes y es en ese entendido que los documentos deben estar sometidos al más riguroso de los exámenes por parte de esta Secretaría y ante la menor inconsistencia se advierte que se procederá a negar el registro de las vallas comerciales, no solo por el incumplimiento de las normas, sino por el peligro potencial que ello implica.

Que establecido lo anterior, se debe observar que según el informe técnico No. 4853 del 18 de marzo de 2010, es viable otorgar el registro de la valla en atención a que el recurrente logró demostrar el complimiento de los requisitos exigidos y es esta la razón por la cual se reconocerá dicho registro.

Que es por las anteriores consideraciones que se dispondrá en la parte resolutiva del presente Acto Administrativo Reponer la Resolución No. 8703 del 7 de diciembre de 2009, sobre la cual se interpuso Recurso de Reposición.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:







"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Districo Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento juddico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal I) que:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movifización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar...".

Que de igual forma el Artículo Segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Director de Control Ambiental:

"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...".

Que por medio del Artículo 1º, Literal b), de la Resolución 3691 del 2009, se delega en el Director de Control Ambiental, la función de:

"...Expedir los actos de iniciación, permas, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."







Que el citado Artículo de la Resolución antes reseñada establece en su literal g), que también le corresponde al Director de Control Ambiental, de manera especial, la función de:

"...Expedir los actos administrativos de registro, prorroga, traslado, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiecia ..."

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Reponer la Resolución No. 8703 del 7 de diciembre de 2009, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Otorgar a DIEGO LEON HURTADO RESTREPO identificado con Cedula de Ciudadania No. 4 335.772, Registro Nuevo de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Comercial, abicado en la Calle 89 A No. 21 - 61 (Este - Oeste), Localidad de Chapinero, como se describe a continuación:

CONSECUTIVO			
PROPIETARIO DEL ELEMENTO	DIEGO LEON HURTADO RESTREPO	No SOLICITUD REGISTRO	2009ER54182 del 26 de octubre de 2009
DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN	Calle 89 A No. 21 - <b>61</b>	DIRECCIÓN PUBLICIDAD	Calle 89 A No. 21 - 61 (Este - Oeste)

TEXTO		TIPO ELEMENTO	VALLA
PUBLICIDAD	SIN PUBLICIDAD		COMERCIAL
	. A 400	1	







TIPO DE	EXPEDIR UN REGISTRO	FECHA DE	17 DE NOVIEMBRE
SOLICITUD	NUEVO	VISITA	DE 2009
VIGENCIA	DOS AÑOS (2) AÑOS A PARTIR DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO	USC DE SUELO	ZONA RESIDENCIAL ESPECIAL CON COMERCIO ZONAL

PARÁGRAFO PRIMERO. El registró como tal, de la Valla, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, su actualización o su prórroga, respectivamente.

Cuando la Publicidad Exterior Visual tipo Valle, se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar la prórrega de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El término de vigencia del registro de la Valla de que trata éste Artículo se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los clez (19) días contados a partir de la fecha en que se comunique el otorgamento del registro.

**PARÁGRAFO TERCERO.** El registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto al cremento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso, de conformidad con lo prevista en el Artículo 12º de la Ley 140 de 1994 y demás normas concordantes.

**ARTÍCULO TERCERO.** El titular del registro, deperá cumplir con las siguientes obligaciones:

 Constituir Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses mas, por un senor equivalente a cien (100)







SMMLV, a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, a más tardar al día siguiente de clorgado el Registro.

- Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.
- Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la Publicidad Exterior Visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secreta de Distrital de Ambiente, cuyo otorgamiento estará sujeta al cumplimiento de la normatividad vigente en materia de la publicidad exterior visual.

**PARÁGRAFO**. El titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 079 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO CUARTO. El traslado, actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga el registro deperan ser autorizadas de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 931 de 2008 o aquella norma que la modifique o sustituya.

**ARTÍCULO QUINTO.** Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas esticuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, accidentá la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 140 de 1994, en concordancia con el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, previo cumplimiento del procedimiento estipulado en la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique e sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídico que registra el elemento, el anunciante y el propietario del inmueble o predio donde se coloque la valla, sin el cumplimiento de los requisitos previstos; quienes se trarán acreedores a las sanciones establecidas por infracción a las normas sobre Publicidad Exterior Visual.







PARÁGRAFO SEGUNDO. Las anteriores sandenes podrán imponerse sin perjuicio de la orden de desmonte que pueda dictarse por la infracción a las normas de Publicidad Exterior Visual.

**ARTÍCULO SEXTO.** La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, con el objeto de verificar el cumplimiento de la pormatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del otorgamiento del registro de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEPTIMO. Notificar el contenido de la presente Resolución, a DIEGO LEON HURTADO RESTRUPO en la Calle 89 A No. 21 - 61 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO OCTAVO. Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artasio 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLICYUESE Y CÚMPLASE Dada en Bogotá D. C., a los 1 2 MAY 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Amir cottal

Proyectó: JINETH ANGELICA CRUZ OUINTERO Revisó: Dr. DAVID LEONARDO MONTAÑO GAR LA

Aprobó: Dra. ALEXANDRA LOZAMO MERGARA - Chectora Legal Ambiento:

Expediente: SDA-17-2009-3620



